

Analizó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia y, de ese modo, concluyó que el hecho accidental ocurrido no se puede equiparar a una “acción bélica” o “hecho de guerra” y que, por lo tanto, la responsabilidad del Estado Nacional-Gendarmería Nacional resulta inexcusable, por lo que debía hacerse lugar al resarcimiento económico pretendido.

En consecuencia, condenó a la demandada al pago de \$ 40.000 a los señores Félix Bernabé Ahumada, Nilda Beatriz Salas, Rudecindo Mauro Agonil, Gladys Esther Machuca, Rodolfo Acosta y Norma Beatriz Zorrilla, de \$ 50.000 a los señores Rodolfo Ernesto Brugger y Ana del Tránsito Soto, y de \$ 70.000 a los señores Tomás Gómez y Gladys Ester Caballero, en concepto de ‘pérdida de chance’ y \$ 200.000 como indemnización del ‘daño moral’, para cada uno de los demandantes.

Para las sumas acordadas como indemnización, el magistrado fijó intereses moratorios desde el día del accidente (14-12-2015), con arreglo a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, y hasta el efectivo pago.

Finalmente, impuso las costas del juicio a la demandada.

2. Este decisorio fue apelado por ambas partes. Ambos recursos fueron concedidos a fs. 362, al igual que los recursos interpuestos contra la regulación de honorarios practicada en el pronunciamiento.

El recurso de la parte actora fue fundado 367/72, y su traslado no fue contestado.

La demandada presentó su expresión de agravios a fs. 374/380, la que fue replicada por su contraria a fs. 380/385.

3. La parte actora cuestiona por exiguo el monto de la indemnización otorgada en concepto de daño moral, por entender que vulnera el principio de reparación integral de la víctima, de raigambre constitucional. Invoca como parámetro para el cálculo lo normado en el artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

4. Por su parte, la demandada Estado Nacional-Gendarmería Nacional solicita la revocación de la sentencia con costas. A tales fines, sus quejas, pueden ser presentadas –en resumen– de este modo:

a) la condena al pago de una indemnización basada en normas de derecho común implica soslayar el riesgo específico y exclusivo del desempeño de las funciones propias en las fuerzas de seguridad, el cual fue asumido por los hijos de los actores al ingresar a la institución demandada, a cuyo régimen se sometió voluntariamente;

b) las prestaciones correspondientes a los beneficiarios legitimados y/o derechohabientes fueron abonadas en tiempo y forma, agotándose así la obligación resarcitoria que por el accidente de marras cabía en todo concepto a la demandada;

c) resultan improcedentes los rubros indemnizatorios reconocidos y excesiva su cuantía;

5. Es preciso poner de manifiesto a modo de introducción, que se encuentra fuera de controversia la ocurrencia del accidente que ocasionara la muerte de los hijos de los demandantes, así como su calificación efectuada administrativamente por la demandada.

6. Ello sentado, razones metodológicas aconsejan tratar, primeramente, el agravio de la accionada individualizado como **a)**.

Adelanto que no le asiste razón. Lo decidido en este punto por el señor juez se ajusta a la jurisprudencia de la Corte Suprema y de esta Cámara en la materia.

En efecto, resulta evidente que las muertes que originan este litigio no fueron ocasionadas por una acción bélica, ni por un enfrentamiento armado propio de la misión específica de un agente de la Policía Federal Argentina, sino por un acto típicamente accidental. Por ello, la doctrina de la causa “Azzetti” (*conf. CSJN, Fallos 321: 3363*), replicada en relación a Gendarmería Nacional en la causa A.1372 XXXVIII "Aragón Raúl Enrique c/ Estado Nacional-Gendarmería Nacional", fallada el 18/12/2007, no tiene aplicación en el caso.



Esta Sala ha admitido la responsabilidad de la fuerza policial o de seguridad correspondiente en numerosos precedentes similares al *sub lite*, tal el caso de la causa n° 3257/98 “Villafañe Luis Antonio c/Estado Nacional Ministerio del Interior-Gendarmería Nacional s/accidente en el ámbito militar”, del 27.3.01, de la causa n° 3863/00 “Di Giovanni Carlos Antonio c/Estado Nacional-Ministerio del Interior-Policía Federal Argentina” del 19.7.03, o de la causa n° 9124/00 “Schendel Karina Andrea c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Policía Federal s/ Daños y Perjuicios”, del 10.6.04. La procedencia de una indemnización basada en el derecho común cuando se trata de lesiones originadas en daños accidentales en actos de servicio ha sido establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa G.807 XLV “García José Manuel c/Estado Nacional-Ministerio de Defensa-Ejército Argentino”, fallada el 20 de diciembre de 2011 (entre muchas otras posteriores), donde distingue claramente las lesiones accidentales de los daños provocados por acciones bélicas (fuerzas armadas) o “enfrentamientos armados” (fuerzas de seguridad), para excluir la responsabilidad del Estado solamente en estos últimos supuestos pero no en los primeros.

El apelante parece desconocer la responsabilidad que emerge del deber de indemnidad que el empleador tiene respecto de su empleado, que se extiende al trayecto que lo lleva de su hogar al trabajo y luego de regreso. El accidente sufrido en el ámbito laboral y en el curso del desempeño de las funciones propias o con motivo de ellas –que incluye el accidente *in itinere*–, implica infracción al deber de seguridad que incumbe al principal respecto de sus dependientes en orden a la preservación de su integridad psicofísica, deber que es inherente al contrato –llámese de trabajo o de empleo público– que vinculara a las partes y preexistente al infortunio (*conf. esta Cámara, Sala III, causa 11142 del 24.4.14 y sus citas*). Vale la pena recordar que la obligación de seguridad es aquella en virtud de la cual una de las partes del contrato se compromete a devolver al otro contratante, ya sea en su persona o sus bienes sanos y salvos a la expiración del contrato (*conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A. “La obligación de seguridad y la responsabilidad contractual”, Rev. De Dcho. Privado y Comunitario N° 17, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1998, pág. 79*). El dependiente tiene protección constitucional y legal por su condición de tal, y dicha





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

protección alcanza su máxima expresión con este deber de seguridad que impone resultado (*conf. Formaro, Juan J. “Juicio por accidentes y enfermedades del trabajo”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010, pág. 195*). En consecuencia es acertada la decisión del juez de grado de responsabilizar al Estado Nacional y en tal sentido, me permito recordar que incluso la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (*conf. CSJN, Fallos: 308:1118; 308:1109; 330:5205*) ha planteado la necesidad de evitar discriminaciones impropias equiparando al Estado con cualquier empleador que se sirve de trabajo ajeno y que, por tanto, debe afrontar los accidentes sufridos por sus dependientes ínterin el cumplimiento de sus tareas (*conf. esta Cámara, Sala III, causa 8510/06 del 05-8-10; causa 11.252/04 del 3-5-11 y sus citas; causa 8392/06 del 15-9-11; entre otras, citado por esta Cámara, Sala III, causa 4747/11 del 18.8.16*).

En consecuencia, toda vez que aparecen configurados en el caso los presupuestos de la responsabilidad que el demandante le ha endilgado a la demandada, esto es, la existencia de un daño, la relación de causalidad del perjuicio y los hechos que le dieron origen –calificados administrativamente como “en servicio”-, y su imputabilidad a la accionada en razón de su responsabilidad objetiva, no cabe más que confirmar la atribución de responsabilidad a cargo de la parte demandada, tal como ha resuelto la sentencia apelada.

7. No revisten idoneidad para modificar el temperamento expuesto las alegaciones efectuadas por el recurrente en torno a las previsiones de la ley 24.557, toda vez que la recurrente no se hace cargo de que el señor juez señaló expresamente que la ley 26.773 –vigente al momento del hecho dañoso- derogó las normas que impedían a los damnificados reclamar los daños sufridos al empleador con fundamento en las disposiciones del Código Civil.

8. El cuestionamiento de la procedencia de los rubros indemnizatorios y la impugnación de los montos otorgados en la sentencia de primera instancia formulado por la parte demandada, solo constituye la expresión de una mera discrepancia argumentada en términos genéricos y dogmáticos, sin referencia alguna



a los hechos del caso, lo que justifica su desestimación sin más (arts. 265 y 266 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En lo tocante al único agravio de la parte actora –monto acordado por daño moral-, cabe señalar que en supuestos de la naturaleza de este litigio la existencia del daño moral no requiere prueba específica, porque está en el curso natural y ordinario de las cosas que la pérdida de un hijo lesione la afectividad de los padres que lo sobreviven, sin que pueda imaginarse situación con mayor repercusión espiritual, sobre todo cuando la muerte se produce en circunstancias inesperadas y trágicas, como aconteció en este caso (*conf. esta Cámara, Sala 3, causa 10.256/05 del 13-3-16; Sala 2, causa 667/11 del 5-10-16*).

A los fines de la fijación del *quantum* debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio del daño moral, como así también la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (*conf. Corte Suprema, Fallos: 326:1299; 326:280*).

En mérito a lo hasta aquí expuesto, entiendo que asiste razón a la parte actora en su agravio, en tanto resulta exiguo el monto establecido como resarcimiento por daño moral a los coactores.

Voto, pues, por descartar las quejas de la accionada en el punto, acoger las de la parte actora, y –en definitiva– modificar parcialmente la sentencia, incrementando la indemnización por ‘daño moral’ a la suma que estimo prudencialmente en **\$ 500.000 (quinientos mil pesos)** para cada uno de los coactores (art. 165 CPCCN).

Por las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo modificar parcialmente la sentencia, incrementando la indemnización por ‘daño moral’ a **\$500.000 (quinientos mil pesos)**, para cada uno de los coactores y confirmarla en todo lo demás que fuera materia de agravio. Con costas de Alzada a la accionada, en atención al resultado de los recursos (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

Los doctores **Alfredo Silverio Gusman** y **Guillermo Alberto Antelo** adhieren al voto que antecede.

En mérito al resultado del Acuerdo precedente, el Tribunal **RESUELVE:** modificar parcialmente la sentencia, incrementando la indemnización por daño moral a **\$500.000 (quinientos mil pesos)**, para cada uno de los coactores y confirmarla en todo lo demás que fuera materia de agravio. Con costas de Alzada a la accionada, en atención al resultado de los recursos.

Atendiendo al mérito, a la extensión, y a la eficacia de todas las labores desarrolladas en la anterior instancia, a la naturaleza del juicio, ponderando también las etapas cumplidas, al monto de condena con más los intereses apreciados prudencialmente hasta el presente (conf. esta Cámara en pleno, "La Territorial de Seguros SA c/ Staf s/ incidente" del 11.9.97), se **fijan** los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. **Saverio Felipe Trimboli**, en la suma de **ochocientos setenta mil pesos (\$870.000)** y por los trabajos posteriores a la entrada en vigencia de la ley 27.423, la suma de **412 UMA**, equivalente a la fecha a \$1.591.144, los del también letrado apoderado de la parte actora, Dr. **Gustavo Alberto Prats**, en la suma de **6 UMA**, equivalente a la fecha a \$23.172; los del letrado apoderado de Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., Dr. **Iván Ariel Camus**, en la suma de **siete mil pesos (\$7.000)** y los de la también letrada apoderada de la citada aseguradora, Dra. **María Lorena Domínguez García**, en la suma de **ochocientos sesenta y ocho mil pesos (\$868.000)** y por los trabajos posteriores a la entrada en vigencia de la ley 27.423, la suma de **207 UMA**, equivalente a la fecha a \$799.434 (arts. 6, 7, 9, 19, 37 y 39 de la ley 21.839; arts. 1, 16 y 51 de la ley 27.423 y Ac. CSJN 1/2021).

En relación al incidente resuelto a fs. 128, con costas a la demandada, se **regulan** los honorarios del Dr. **Trimboli** en la suma de **cincuenta mil pesos (\$50.000)**; arts. 33 y citados de la ley 21.839.

Por los trabajos realizados en la Alzada a fs. 367/378 y 380/385 se **regulan** los honorarios del Dr. **Trimboli** en la suma de **228 UMA**, equivalente a la fecha a \$880.536 (art. 20 y citados de la ley 27.423).



Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Alfredo Silverio Gusman

Guillermo Alberto Antelo

Fernando A. Uriarte

Fecha de firma: 03/03/2021

Alta en sistema: 05/03/2021

Firmado por: FERNANDO ALCIDES URIARTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO ALBERTO ANTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO SILVERIO GUSMAN, JUEZ DE CAMARA



#28786559#272212824#20210302100151066